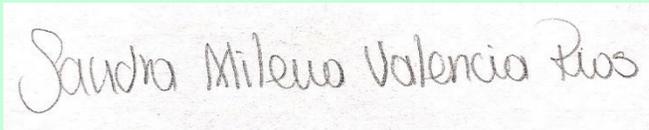


2019-150

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, Caldas, marzo 08 de 2022. La dejo en el sentido que el día de ayer venció el término de 30 días que tenía la parte interesada para realizar las gestiones tendientes a continuar con el trámite del proceso, sin que lo haya hecho. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.038

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diez de marzo de dos mil veintidós.

La presente **SUCESIÓN INTESTADA**, del causante **JOAQUÍN EMILIO RESTREPO CONTRERAS**, promovida por **MARÍA CRISTINA RESTREPO AYALA Y OTROS**, se recibió por reparto el 27 de mayo de 2019.

Mediante autos de fecha 31 de agosto, 24 de septiembre y 16 de noviembre de 2021, se requirieron los interesados para que allegaran los inventarios y avalúos completos, con el fin de señalar fecha y hora para la diligencia, sin que lo hayan hecho.

Por auto del 17 de enero de 2022, se concedió el término de treinta (30) días, para que la parte interesada impulsara el trámite, sin obtener respuesta alguna.

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso que consagra:

“(...) DESISTIMIENTO TÁCITO. Artículo 317. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

De acuerdo con lo establecido en la norma transcrita del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, como quiera que la parte actora no volvió a comparecer al juzgado con el fin de impulsar el trámite, ni atendió los requerimientos, se dispondrá su terminación, haciendo claridad que el interesado podrá presentar nueva demanda pasados seis meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En relación con las medidas cautelares decretadas, se aclara que las mismas no surtieron efecto, toda vez que el causante no era el propietario de los predios.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,

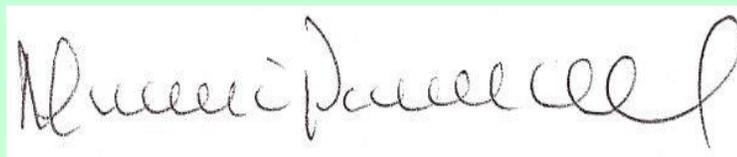
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, del causante **JOAQUÍN EMILIO RESTREPO CONTRERAS**, promovida por **MARÍA CRISTINA RESTREPO AYALA Y OTROS**.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de los anexos y el desglose de los documentos aportados, a los cuales se les dejará expresa constancia del decreto de terminación por desistimiento tácito.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente sin más actuación.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CUE

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b692fe2c7ec26109d8e9e1dd8f8fb09370e69bbf0a830c8fe7050c056f14053**

Documento generado en 10/03/2022 11:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>